



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00306

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adiciónense y/o aclárense los hechos de la demanda, especificando cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ingreso de la demandante al inmueble, pues la referencia fáctica es lacónica y requiere de mayor especificidad para garantizar el derecho de contradicción.

Lo anterior pues indica que adquirió el bien objeto del proceso, luego indica que adquirió derechos de cuota, y luego dentro de las pruebas documentales hace referencia a una falsa tradición, por lo que deberá relacionar los hechos adecuadamente y detallarlos con claridad.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare el hecho 2 contenido en el escrito de demanda, en el sentido de indicar cuál es la relación del demandante con el señor **PORFIDIO OROZCO VILLAMARÍN** y cuál es su incidencia en el proceso que se promueve. Asimismo, deberá especificar si la compraventa a que hace referencia corresponde a una cuota parte y a qué porcentaje corresponde.

3. Igualmente, se le requiere para que aporte el certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio, siendo este un requisito esencial para el proceso que promueve. Téngase en cuenta lo señalado en el art. 167 del C.G.P. en relación con que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

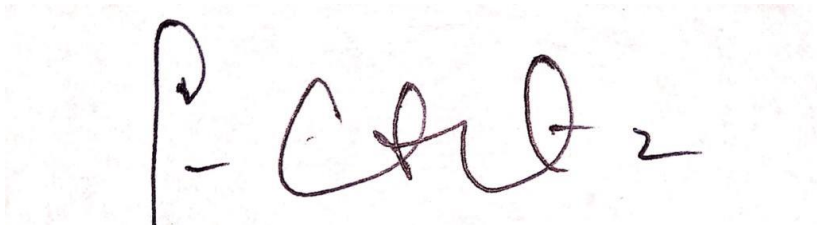
4. Asimismo, para que allegue el certificado tradición y libertad del inmueble de mayor extensión a que se hace referencia en el escrito de demanda, expedido con una antelación no superior a 30 días, pues el mismo no se evidencia dentro de los anexos que acompañan el escrito de demanda.

5. De igual manera, se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda, precisando si la declaración se solicita por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, o si se trata del

proceso señalado en la Ley 1561 de 2012. Lo anterior pues no resulta procedente pretender uno y otro a través de un mismo proceso, desconociendo la particularidad de cada uno de los trámites.

- 6. Alléguese también la totalidad de las documentales señaladas en el acápite de pruebas, pues las arrimadas dentro de los anexos, no corresponden a la totalidad de las enlistadas en el escrito de demanda.
- 7. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del C.G.P., ya que se trata de un predio de mayor extensión.
- 8. Adecue los testimonios deprecados conforme el art. 212 del C.G.P.
- 9. Finalmente, se le requiere para que adecue el acápite de notificaciones, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC
JC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 Hoy 03-08-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario